

350.700/92  
C433711  
1991  
C.3

---

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**LEY DE PRESUPUESTOS  
DEL SECTOR PUBLICO  
AÑO 1991**

(Ley Nº 19.012, publicada en el Diario Oficial del  
4 de Diciembre de 1990)

1991

21108

---

## INDICE

### PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1991

LEY Nº 19.012 (D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1990) . . . . .	9 - 17
50 TESORO PUBLICO . . . . .	19 - 37

#### Presupuestos de los Servicios e Instituciones que se indican:

01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA . . . . .	39 - 41
- Presidencia de la República . . . . .	41
02 CONGRESO NACIONAL . . . . .	43 - 46
- Congreso Nacional . . . . .	44
- Senado . . . . .	45
- Cámara de Diputados . . . . .	45
- Biblioteca del Congreso . . . . .	46
03 PODER JUDICIAL . . . . .	47 - 50
- Poder Judicial . . . . .	49
- Corporación Administrativa del Poder Judicial . . . . .	49
04 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA . . . . .	51 - 52
- Contraloría General de la República . . . . .	52
05 MINISTERIO DEL INTERIOR . . . . .	53 - 77
- Secretaría y Administración General . . . . .	56
- Servicio de Gobierno Interior . . . . .	57
- Servicio Electoral . . . . .	59
- Oficina Nacional de Emergencia . . . . .	60
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo . . . . .	61
- Fondo Nacional de Desarrollo Regional . . . . .	64 - 65
- I Región: Región de Tarapacá . . . . .	67
- II Región: Región de Antofagasta . . . . .	67
- III Región: Región de Atacama . . . . .	68
- IV Región: Región de Coquimbo . . . . .	68
- V Región: Región de Valparaíso . . . . .	69
- VI Región: Región del Libertador General Bernardo O'Higgins . . . . .	70
- VII Región: Región del Maule . . . . .	70
- VIII Región: Región del Bío-Bío . . . . .	71
- IX Región: Región de la Araucanía . . . . .	71
- X Región: Región de los Lagos . . . . .	72
- XI Región: Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo . . . . .	73
- XII Región: Región de Magallanes y de la Antártica Chilena . . . . .	73
- Región Metropolitana de Santiago . . . . .	74
- Fondo Social . . . . .	75
- Municipalidades . . . . .	75
- Consejos Regionales de Desarrollo . . . . .	76

06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	79 - 87
– Secretaría y Administración General y Servicio Exterior . . . . .	82
– Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. . . . .	83
– Dirección de Fronteras y Límites del Estado. . . . .	84
– Instituto Antártico Chileno . . . . .	86
07 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION	89 - 116
– Secretaría y Administración General . . . . .	95
– Servicio Nacional del Consumidor. . . . .	96
– Subsecretaría de Pesca . . . . .	97
– Servicio Nacional de Pesca. . . . .	98
– Superintendencia de Electricidad y Combustibles . . . . .	99
– Corporación de Fomento de la Producción. . . . .	100
– Instituto Nacional de Estadísticas . . . . .	102
– Instituto Nacional de Estadísticas - XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda. . . . .	104
– Fiscalía Nacional Económica . . . . .	104
– Servicio Nacional de Turismo. . . . .	105
– Comisión Nacional de Riego . . . . .	107
– Instituto Forestal . . . . .	108
– Instituto de Fomento Pesquero . . . . .	109
– Instituto de Investigaciones Tecnológicas . . . . .	110
– Servicio de Cooperación Técnica . . . . .	112
– Instituto Nacional de Normalización . . . . .	113
– Centro de Información de Recursos Naturales. . . . .	114
– Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras . . . . .	115
08 MINISTERIO DE HACIENDA	117 - 131
– Secretaría y Administración General . . . . .	121
– Dirección de Presupuestos. . . . .	122
– Servicio de Impuestos Internos. . . . .	123
– Servicio Nacional de Aduanas . . . . .	124
– Servicio de Tesorerías. . . . .	126
– Casa de Moneda de Chile. . . . .	127
– Dirección de Aprovisionamiento del Estado . . . . .	128
– Superintendencia de Valores y Seguros . . . . .	129
– Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras . . . . .	131
09 MINISTERIO DE EDUCACION	133 - 150
– Subsecretaría de Educación. . . . .	136
Programas Especiales:	
– Mejoramiento de la Educación de Adultos . . . . .	138
– Modernización de la Educación Media Técnico Profesional . . . . .	139
– Iniciación a la vida de Trabajo. . . . .	140
– Fomento al Desarrollo de Innovaciones Educativas . . . . .	140
– Programas de Mejoramiento de la Educación . . . . .	141
– Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. . . . .	141
– Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica. . . . .	142
– Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas . . . . .	144
– Junta Nacional de Jardines Infantiles. . . . .	145

– Junta Nacional de Jardines Infantiles, Centros de Atención Alimentaria de Desarrollo del Lenguaje CADEL. . . . .	146
– Consejo de Rectores. . . . .	147
– Consejo Superior de Educación . . . . .	148
– Subvención a Establecimientos Educativos. . . . .	149
– Educación Superior . . . . .	150
<b>10 MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	<b>151 - 163</b>
– Secretaría y Administración General . . . . .	154
– Servicio de Registro Civil e Identificación. . . . .	155
– Servicio Médico Legal. . . . .	156
– Gendarmería de Chile. . . . .	157
– Fiscalía Nacional de Quiebras . . . . .	159
– Consejo de Defensa del Estado. . . . .	160
– Servicio Nacional de Menores. . . . .	161
– Oficina Nacional de Retorno . . . . .	162
<b>11 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	<b>165 - 185</b>
– Subsecretaría de Guerra . . . . .	171
– Subsecretaría de Marina . . . . .	172
– Subsecretaría de Aviación . . . . .	174
– Subsecretaría de Carabineros . . . . .	176
– Subsecretaría de Investigaciones. . . . .	177
– Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional. . . . .	178
– Dirección General de Movilización Nacional . . . . .	179
– Dirección General de Deportes y Recreación. . . . .	180
– Instituto Geográfico Militar. . . . .	181
– Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile. . . . .	182
– Dirección General de Aeronáutica Civil . . . . .	183
– Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile . . . . .	184
<b>12 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>187 - 203</b>
– Secretaría y Administración General . . . . .	189
Dirección General de Obras Públicas:	
– Administración y Ejecución de Obras Públicas . . . . .	190
– Dirección de Arquitectura . . . . .	192
– Dirección de Riego . . . . .	193
– Dirección de Vialidad . . . . .	195
– Dirección de Obras Portuarias . . . . .	197
– Dirección de Aeropuertos . . . . .	198
– Dirección General de Aguas. . . . .	200
– Instituto Nacional de Hidráulica. . . . .	201
– Superintendencia de Servicios Sanitarios . . . . .	202
<b>13 MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	<b>205 - 213</b>
– Subsecretaría de Agricultura . . . . .	207
– Instituto de Desarrollo Agropecuario. . . . .	208
– Servicio Agrícola y Ganadero. . . . .	210
– Servicio Agrícola y Ganadero - Programa Especial Control Polilla del Brote . . . . .	211
– Corporación Nacional Forestal. . . . .	212
– Corporación Nacional Forestal - Programas Especiales . . . . .	213

14 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	215 - 217
– Subsecretaría de Bienes Nacionales . . . . .	216
15 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	219 - 239
– Subsecretaría del Trabajo . . . . .	224
– Subsecretaría del Trabajo - Capacitación y Desarrollo de la Educación Técnica . . . . .	225
– Dirección del Trabajo . . . . .	226
– Subsecretaría de Previsión Social . . . . .	227
– Dirección General de Crédito Prendario . . . . .	228
– Servicio Nacional de Capacitación y Empleo . . . . .	229
– Superintendencia de Seguridad Social . . . . .	230
– Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones . . . . .	231
– Instituto de Normalización Previsional . . . . .	232
– Caja de Previsión de la Defensa Nacional . . . . .	235
– Dirección de Previsión de Carabineros de Chile . . . . .	237
– Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales . . . . .	238
16 MINISTERIO DE SALUD	241 - 253
– Subsecretaría de Salud . . . . .	245
– Fondo Nacional de Salud . . . . .	246
– Servicios de Salud . . . . .	248
– Instituto de Salud Pública de Chile . . . . .	250
– Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud . . . . .	251
– Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional . . . . .	252
17 MINISTERIO DE MINERIA	255 - 263
– Secretaría y Administración General . . . . .	258
– Comisión Chilena del Cobre . . . . .	259
– Servicio Nacional de Geología y Minería . . . . .	260
– Comisión Chilena de Energía Nuclear . . . . .	261
– Comisión Nacional de Energía . . . . .	262
18 MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO	265 - 272
– Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo . . . . .	267
– Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización . . . . .	269
– Parque Metropolitano . . . . .	271
19 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	273 - 278
– Secretaría y Administración General de Transportes . . . . .	275
– Subsecretaría de Telecomunicaciones . . . . .	276
– Junta de Aeronáutica Civil . . . . .	277
– Consejo Nacional de Televisión . . . . .	278
20 SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	279 - 281
– Secretaría General de Gobierno . . . . .	280
21 MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION	283 - 289
– Subsecretaría de Planificación y Cooperación . . . . .	286

	– Subsecretaría de Planificación y Cooperación - Programa de Vialidad y Transporte Urbano e Interurbano. . . . .	287
	– Fondo de Solidaridad e Inversión Social. . . . .	288
	– Agencia de Cooperación Internacional. . . . .	289
22	MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA	291 - 294
	– Secretaría General de la Presidencia . . . . .	293
	– Secretaría General de la Presidencia - Programa de Descontaminación Ambiental de Area Metropolitana . . . . .	294

---

LEY N° 19.012

**LEY DE PRESUPUESTOS  
DEL SECTOR PUBLICO  
AÑO 1991**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

## I. CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°. Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1991, según el detalle que se indica:

### A. En Moneda Nacional

En Miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
<b>INGRESOS</b>	2.655.304.329	140.995.582	2.514.308.747
INGRESOS DE OPERACION	168.082.769	2.415.482	165.667.287
IMPOSICIONES PREVISIONALES	193.741.652		193.741.652
INGRESOS TRIBUTARIOS	1.825.257.484		1.825.257.484
VENTA DE ACTIVOS	113.048.020		113.048.020
RECUPERACION DE PRESTAMOS	62.112.068		62.112.068
TRANSFERENCIAS	154.354.793	138.580.100	15.774.693
OTROS INGRESOS	-111.207.956		-111.207.956
ENDEUDAMIENTO	188.425.227		188.425.227
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	4.553.854		4.553.854
SALDO INICIAL DE CAJA	56.936.418		56.936.418
<b>GASTOS</b>	2.655.304.329	140.995.582	2.514.308.747
GASTOS EN PERSONAL	326.050.177		326.050.177
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	172.282.332		172.282.332
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	14.818.159		14.818.159
PRESTACIONES PREVISIONALES	634.430.969		634.430.969
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	840.429.952	120.005.233	720.424.719
INVERSION REAL	270.748.586		270.748.586
INVERSION FINANCIERA	82.375.151		82.375.151
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	57.549.135	9.066.099	48.483.036
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	184.401.073	11.924.250	172.476.823
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	6.602.456		6.602.456
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	1.882.777		1.882.777
SALDO FINAL DE CAJA	63.733.562		63.733.562

B. En Moneda Extranjera convertida a dólares

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
<b>INGRESOS</b>	<b>1.333.516</b>	<b>151.596</b>	<b>1.181.920</b>
INGRESOS DE OPERACION	249.022		249.022
INGRESOS TRIBUTARIOS	241.063		241.063
RECUPERACION DE PRESTAMOS	337		337
TRANSFERENCIAS	151.596	151.596	
OTROS INGRESOS	510.887		510.887
ENDEUDAMIENTO	164.592		164.592
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	52		52
SALDO INICIAL DE CAJA	15.967		15.967
<b>GASTOS</b>	<b>1.333.516</b>	<b>151.596</b>	<b>1.181.920</b>
GASTOS EN PERSONAL	61.535		61.535
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	115.351		115.351
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	230		230
PRESTACIONES PREVISIONALES	155		155
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	178.230	150.000	28.230
INVERSION REAL	25.014		25.014
INVERSION FINANCIERA	130.340		130.340
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.631		7.631
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	809.884	1.596	808.288
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	980		980
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	405		405
SALDO FINAL DE CAJA	3.761		3.761

Artículo 2°. Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1991 a las Partidas que se indican:

	En Miles de \$	En Miles de US\$
<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACION:</b>		
INGRESOS DE OPERACION	37.929.716	227.015
INGRESOS TRIBUTARIOS	1.825.257.484	241.063
VENTA DE ACTIVOS	1.012.702	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	267.899	
TRANSFERENCIAS	4.748.477	
OTROS INGRESOS	-95.233.192	329.587
ENDEUDAMIENTO	46.014.163	150.000
SALDO INICIAL DE CAJA	25.000.000	2.000
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>1.844.997.249</b>	<b>949.665</b>
<b>APORTE FISCAL:</b>		
Presidencia de la República	1.580.237	755
Congreso Nacional	10.667.189	
Poder Judicial	10.518.954	
Contraloría General de la República	2.972.482	
Ministerio del Interior	31.141.882	
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.999.037	79.826
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	6.424.816	
Ministerio de Hacienda	14.176.201	3.500
Ministerio de Educación	255.548.992	
Ministerio de Justicia	24.061.769	
Ministerio de Defensa Nacional	202.628.180	93.618
Ministerio de Obras Públicas	70.585.026	
Ministerio de Agricultura	8.878.979	
Ministerio de Bienes Nacionales	783.037	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	527.206.976	
Ministerio de Salud	86.232.114	
Ministerio de Minería	3.505.535	1.705
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	74.432.458	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	1.622.610	
Secretaría General de Gobierno	2.255.242	532
Ministerio de Planificación y Cooperación	7.985.922	3.090
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	751.078	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
– Subsidios	88.270.231	
Fondo Nacional de Subsidio Familiar	12.032.100	
Otros Subsidios	76.238.131	
– Operaciones Complementarias	351.896.695	166.808
– Deuda Pública	57.871.607	599.831
<b>TOTAL APORTES</b>	<b>1.844.997.249</b>	<b>949.665</b>

## II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 3°.** La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 74 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

Respecto de los ítem antes señalados que correspondan a los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, la identificación de los proyectos de inversión se efectuará por resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos. Estas resoluciones y las que se dicten durante el año 1991, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo de este artículo, se entenderán de ejecución inmediata, sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los proyectos de inversión, cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a cuatro millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar la que represente el 3% de la transferencia proveniente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior que corresponda inicialmente a la Región en este Presupuesto y la que signifiquen los ingresos efectivos de caja que obtenga con motivo de las ventas de activos físicos que se efectúen en 1991, incluidos los provenientes de la aplicación del artículo 12 de esta ley.

Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero de este artículo. Estos contratos deberán adjudicarse a través del mecanismo de propuestas públicas.

La inversión de las cantidades consignadas en los ítem a que se refieren los incisos anteriores, solamente podrán efectuarse una vez aprobada dicha identificación.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la identificación de las asignaciones que se creen en el transcurso del año 1991, se ajustará a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Ningún órgano, ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Autorízase efectuar en el mes de diciembre de 1990, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión para 1991, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichas publicaciones de estudios y proyectos de inversión, que se incluyan en decretos de modificaciones presupuestarias de 1991, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

**Artículo 4°.** Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios.

Igual autorización requerirán la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y las prórrogas o modificaciones de éstos.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, que hayan sido sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda y que mantengan las condiciones pactadas, no necesitarán renovar su aprobación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión identificado conforme a lo que dispone el artículo 3° precedente.

**Artículo 5°.** Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por las cantidades de \$ 46.014.163 miles y US\$ 150.000 miles, que por concepto de endeudamiento se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.400.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En ningún caso las obligaciones en el país podrán superar el 10% de este total.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1991, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

**Artículo 6°.** El número de horas extraordinarias-año, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días sábado, domingo y festivos. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, no necesitarán la visación del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 7°.** Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

La misma prohibición regirá para las Municipalidades, salvo en lo que respecta a viviendas para profesores y personal de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

**Artículo 8°.** La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La

dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Los servicios públicos que tengan fijada en esta ley dotación máxima de vehículos motorizados, no podrán tomar en arriendo ninguna clase de tales vehículos sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 9°.** Los servicios públicos de la administración civil del Estado, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo anterior hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

**Artículo 10.** Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Intendente de la XII Región, para su utilización en el área jurisdiccional de esa comuna.

**Artículo 11.** Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes muebles con opción de compra del bien arrendado.

**Artículo 12.** El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1991 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1990 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región, en la cual estaba ubicado el inmueble enajenado:

5% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

30% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174 y en el decreto ley N° 2.569, de 1979.

No regirá tampoco en cuanto a las enajenaciones, cuyos saldos de precios sean objeto de rebajas de intereses, condonaciones, reprogramaciones, exenciones de pago o consolidaciones, en virtud de disposiciones legales dictadas o que se dicten al efecto.

**Artículo 13.** Los convenios o acuerdos que celebren los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley y que importen la aceptación de donaciones de bienes o recursos para la realización de sus actividades, requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 14.** Autorízase al Presidente de la República para suscribir, en representación del Gobierno de Chile, la Novena Reposición de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento, hasta por un valor de US\$ 96.312 (Noventa y seis mil trescientos doce dólares de los Estados Unidos de América), pagaderos en pesos chilenos al tipo de cambio del 31 de octubre de 1989, es decir, la cantidad de \$ 26.162.192 (Veintiséis millones ciento sesenta y dos mil ciento noventa y dos pesos).

El Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Hacienda la facultad para suscribir otorgada en el inciso anterior.

**Artículo 15.** Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1991, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1990 los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en los artículos 3° y 6°.

**Artículo 16.** Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 3° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en el articulado de esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, y la autorización previa que prescriben el artículo 22 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de Hacienda, de 1977, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

**Artículo 17.** Sustitúyese, en los artículos 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, y 1°, inciso segundo del decreto con fuerza de ley N° 15, de Hacienda, de 1981, la referencia al año "1990" por año "1991".

**Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.**

**Santiago, noviembre 28 de 1990.**

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO  
Ministro de Hacienda